**- - - SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y OCHO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (098/2020).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

- - - En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los **Veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinte**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VISTOS.-** para resolver en definitiva los autos del expediente número **00371/2019**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Ciudadano Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de ********** en contra de **********, y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así mismo, en ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **diez de junio del año dos mil diecinueve**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente.- Mediante diligencia de fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil veinte**, se emplazo a la parte demandada, notificación que fue realizada de manera correcta toda vez que la diligencia de emplazamiento se realizo con las reglas establecidas al efecto para las notificaciones personales, tal y como consta en el acta correspondiente visible a foja **66 frente y vuelta**, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.- - - - - - - - - Mediante auto de fecha **treinta de octubre del año dos mil veinte**, se tuvo a la parte demandada **********, por perdido el derecho de contestar la demanda y se abrió el juicio a desahogo de pruebas por un termino de **quince** días común a las partes, el cual concluyo en fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veinte**, pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; Y por lo que hace a la prueba Confesional a cargo de la parte demandada **********, esta se realizo en la fecha programada para tal efecto, y una vez transcurrido el momento procesal oportuno para alegar, sin que las partes acudieran a la diligencia programada en autos, mediante auto de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil veinte**, el presente juicio fue citado para dictar sentencia, y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - - - - **PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.- - - -

$6,526.00 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). El cual se anexa a la demanda en original y copia de traslado, pactándose en dicho documento, pagaré que reúne todas las menciones y requisitos de la ley para tal efecto (artículo; 170 Ley de Títulos de Operaciones de Crédito en vigor.); con vencimiento en fecha 1 de JULIO del 2016 esto por abono no realizado el 30 de JUNIO del 2016, lo que consta en el pagare; haciendo la debida mención, que el hoy demandado originalmente se obligó con ********** pactando y obligándose en los términos que constan en el pagare que se ejercita en este juicio y que dicho pagare, se adquirió en propiedad y posteriormente en Procuración, según consta de los endosos que al reverso obran en este pagare y que con fundamento en los artículos 34, 35, 126, 129, 130, 150, 151, 152, 170; y relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de créditos en Vigor; y como ultimo tenedor del pagare que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la transmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de reclamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietaria de la deuda del hoy demandado; documento que se adquirió en propiedad el 18 de ENERO del año 2019, a favor de la Licenciada ********** misma que a su vez me endoso en procuración el documento base de la acción para su cobro judicial y/o extrajudicial en fecha 7 de MARZO del 2019, como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare), anexo al cuerpo de este escrito. **2.-** Es el caso que a la fecha no ha sido cubierto el documento por el deudor y hoy demandando, ante los múltiples requerimientos extrajudiciales que de manera personal y con terceras persona en el

domicilio particular del deudor, se efectuaron sin que haga hecho animo alguno de pago como suele suceder y el por ello que se pide la intervención coactiva judicial del estado, si en ello lo amerita para que dicho documento sea pagadero conforme a los lineamiento legales plenamente establecidos de manera voluntaria o forzosa si es el caso; (rompimiento de cerraduras con auxilio de la ahora policía militar). **3.-** Para cumplir las exigencias del artículo 1061 fracción V, del Código de Comercio en vigor, se ofrece como anexo número dos, tres y cuatro, copia del registro federal de contribuyentes (RFC), copia única de Registro de Población (CURP), y copia de Identificación Oficial (IFE).- - - - - - - - - - - - - - - Por su lado la parte demandada **********, al no ejercer el derecho de comparecer a juicio a hacer pago llano de lo debido o a contestar la demanda en el término que la Ley le concede para tal efecto, se le tuvo por perdido ese derecho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **QUINTO.-** El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino: las pruebas que a continuación se señalan: - - - - **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **PRESUNCIONAL**

ACTUACIONES

**LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.- - - -

siguiente manera: **POSICIÓN 1.** Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted debe todos y cada uno de los intereses ordinarios pactados de común acuerdo en el pagaré base de la acción; Calificada de procedente. **POSICIÓN 2.** Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que su firma de puño y letra la plasmada en el documento base de la acción; Calificada de Improcedente por ser imprecisa, ello con fundamento el artículo 1222 del Código de Comercio en Vigor. **POSICIÓN 3.** Que diga la absolvente si es cierto como lo es que se le requirió el pago extrajudicialmente, del documento base de la acción; Calificada de procedente. Prueba Confesional que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232 y 1287 del Código de Comercio, otorgándole valor probatorio pleno.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por su lado la parte demandada Ciudadana **********, al no comparecer a juicio a contestar la demanda se le tuvo por perdido ese derecho y por consiguiente no ofreció pruebas ni excepciones en su favor.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **SEXTO.-** Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaría, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaría diremos; - - - - - - - - Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la

ACTUACIONES

acción, pues en el se le reclama a la parte demandada Ciudadana **********, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un PAGARÉ, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **ocho de junio del año dos mil dieciséis**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de ********** ********** en Ciudad Victoria Tamaulipas, los días 30 de cada mes hasta la total liquidación del saldo insoluto, con un interés Ordinario 84.00% (OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO POR CIENTO) anual, a lo anterior la parte demandada, por lo que llegada la fecha no realizo el pago total de la cantidad pactada en el titulo de crédito, motivo por el cual el Ciudadano Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de ********** reclama el pago de la cantidad de **$6,526.00 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma Autógrafa de la parte demandada Ciudadana **********, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y liquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de $6,526.00 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

intereses Ordinarios del 84.00% (OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO POR CIENTO) anual, equivalente a 7.00 % (SIETE PUNTO CERO POR CIENTO) mensual, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.----------

- - - Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-

2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ----------

- - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.---------- -

- - - En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de

ACTUACIONES

modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.----------

- - - En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:"...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012".----------

- - - El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del

planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.----------

- - - Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."----------

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex oficio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. ----------

- - - A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

ACTUACIONES

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”----------

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base

en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”----------

- - - Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.----------

- - - En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. ----------

- - - En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una

ACTUACIONES

industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”----------

- - - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. ----------

- - - En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.----------

- - - Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.----------

- - - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa

pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.----------

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: ----------

- - -Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer

ACTUACIONES

valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente

(en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.----------

- - - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos

ACTUACIONES

Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y

si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.----------

- - - En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que

ACTUACIONES

se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.----------

- - - No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”, “Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....”, “ Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”----------

- - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles

los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. ----------

- - - Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal $6,526.00 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en virtud de la presentación a cobro (A LA VISTA), esto es así, toda vez, que el documento base de la acción no estipula fecha de vencimiento, y según se desprende de las diligencia de emplazamiento y embargo de fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil veinte**, fecha legal en que se presento a cobro el documento base de la acción, siendo precisamente la fecha del emplazamiento y embargo realizada dentro del presente sumario, y en caso de no efectuar el pago en la fecha de presentación a cobro (a la vista), por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, con la falta de pago a su presentación a cobro (a la vista), y en consecuencia la generación de los intereses Ordinarios vencidos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de $6,526.00 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en la fecha de presentación a cobro, (a la vista), y la tasa de interés fue pactada a razón de intereses Ordinarios 84.00% (OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO POR CIENTO)% anual; significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de $456.82 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL), lo que se traduce a un interés anual del

ACTUACIONES

84.00% equivalente a $5,481.84 (CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL).- - - - - - - - - - - - - - - - - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion oportuna/tasas-y precios-de-referencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA

Bancomer. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su ves dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.----------

- - - De ahí que el interés ordinario pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del 7.00% (SIETE PUNTO CERO POR CIENTO) mensual, lo que equivale a una tasa del 84.00% (OCHENTAY CUATRO PUNTO CERO POR CIENTO) anual, Interés que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario del 7.00% (SIETE PUNTO CERO POR

ACTUACIONES

CIENTO) mensual, equivalente a 84.00% (OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO POR CIENTO) anual, pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario del 7.00% (SIETE PUNTO CERO POR CIENTO) mensual equivalente a 84.00% (OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO POR CIENTO) Anual, pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual.- - - - - - En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada Ciudadana **********, al pago de los intereses ordinarios vencidos a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por otra parte, en relación al pago de gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, es improcedente condenar a la parte demandada al pago de los mismos, ellos con fundamento en la opinión de Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la siguiente Tesis: COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTICULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA. El articulo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde “condenado” es aque que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentencio al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad ; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe

ACTUACIONES

considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.”.- - - -

Ëpoca, Libro 37, Tomo II diciembre de 2016, página 1713, y .”.- - - - - - - - -

- - - “Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: “COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.”.- - - - - - - -

2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se: - - -

cubran al actor las prestaciones reclamadas.- - - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado ********** Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado ********** quien autoriza, y - - - - - - - - - - - - - - - - - - DOY FE. - - - - - - -

LIC. **********

JUEZ

LIC. **********

SECRETARIO DE ACUERDOS.

ACTUACIONES

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.---------- CONSTE.--------
L´AGA.

*El Licenciado(a) ********** Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los*

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.